Proyecto de Ley N° 4477/2022-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

WILSON SOTO PALACIOS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
14 MAR 2023
RECIBIDO
Firma _____ Hora 10:20 AM

REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA QUE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES Y DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL SEAN SOMETIDOS A JUICIO POLÍTICO Y ANTEJUICIO POLÍTICO.

El Congresista de la República que suscribe, **WILSON SOTO PALACIOS** y los Congresistas integrantes del Grupo Parlamentario **Acción Popular**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en los artículos 107 y 206 de la Constitución Política del Perú y conforme los artículos 22° inciso c), 75° y 76 inciso 2) del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FORMULA LEGAL.

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA QUE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES Y DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL SEAN SOMETIDOS A JUICIO POLITICO Y ANTEJUICIO POLÍTICO

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reformar la Constitución Política del Perú, modificando el artículo 99, para que los miembros de la Junta Nacional de Justicia, del Jurado Nacional de Elecciones, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sean sometidos a juicio político y antejuicio político.

Artículo 2. Modificación del artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

Se modifica el artículo 99 de Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

wsoto@congreso.gob.pe
www.congreso.gob.pe

Edificio Fernando Belaúnde Terry - Jirón Huallaga N° 368, Oficina 301 – Lima
Central Telefónica: 311-7777 Anexo: 7218

"**Artículo 99.** Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo; al Contralor General, **a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; miembros del Jurado Nacional de Elecciones; al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, marzo de 2022.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARRIOLA TUEROS Jose Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/03/2023 16:23:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO PALACIOS Wilson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/03/2023 15:30:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES FONSECA Karol Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/03/2023 15:53:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARRIOLA TUEROS Jose Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/03/2023 16:24:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTERO LOPEZ Hilda Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/03/2023 20:18:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ TALAVERA Pedro Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/03/2023 17:08:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALVA PRIETO Maria Del Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2023 15:21:03-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución política del Estado de 1993, establece en el artículo 99.

> ***Artículo 99.-*** *Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso; al Presidente de la República; a los representantes al Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los Vocales de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en estas.*

El referido articulo proporciona una protección especial a los altos funcionarios públicos, quienes no pueden ser sometidos directamente ante el Órgano Jurisdiccional por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin previamente pasar por el filtro de la acusación constitucional ante el congreso a través del antejuicio político, desarrollado en el Reglamento del Congreso de la República, que regula su composición, etapas, plazos y demás formalidades que garantizan una investigación y posterior acusación o no, sustentada sobre la base del principio del debido procedimiento administrativo.

Uno de los fundamentos principales es que los altos funcionarios por la responsabilidad de los cargos que ocupan no pueden ser vulnerables ante denuncias penales con motivaciones políticas que afectaría el desarrollo de sus funciones con normalidad y muy por el contrario distraería atender los constantemente requerimientos judiciales y fiscales, por lo que, es necesario que se pase el filtro previo del Congreso de la República a través del levantamiento de su inmunidad.

Es así que, dentro de los altos funcionarios del poder ejecutivo (Presidente de la República y Ministros de Estado), poder legislativo (Congresistas), poder Judicial (Vocales Supremos) y órganos constitucionalmente autónomos, se ha omitido considerar a las máximas autoridades de otros órganos constitucionales autónomos como los integrantes de la Junta Nacional de Justicia; del Jurado Nacional de Elecciones; de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

"El parlamento es la expresión popular de una nación, y como tal se constituye en el primer poder del Estado; le toca la alta función de legislar y fiscalizar. En ese horizonte, ejerce diversos mecanismos de actuación para cumplir con sus funciones constitucionales. Así, podemos advertir que el Congreso aprueba las leyes, autoriza al poder ejecutivo legislar vía decretos legislativos, verifica la constitucionalidad de los decretos de urgencia, controla a los ministros mediante la censura, y autoriza el procedimiento de los mas altos funcionarios del estado, entre otras formas de actuación. Es decir, no solamente dicta las normas más importantes del país, sino además controla a los estamentos del poder. Ese control, es el denominado, control político, el cual es verdad, ha adquirido pleno relieve en el estado democrático contemporáneo y, tal vez, la función mas importante de los parlamentarios actuales.

Precisamente dentro de esa gama de mecanismos que forman parte del llamado "control político" ubicamos al "Antejuicio", que, por un lado, protege a los mas altos funcionarios de las denuncias sin fundamento jurídico ni político, y de otro viabiliza la persecución penal cuando haya merito para tales propósitos. Es decir, por un lado, ejerce los mecanismos para la fiscalización de los que detentan el poder; y, de otro, establece limites para que los cuestionamientos a las autoridades no terminen por destruir la credibilidad estatal y sopesen en la organización del poder.

[...]

Ello implica que el estado, a la par de garantizar la fiscalización del poder, deba prever mecanismos que, sin menoscabar o tornarse privilegio, constituyan solamente medios de protección legitima de sus gobernantes. Es ese el fundamento del antejuicio político hoy en día.

[...]

La constitución de 1993 altera la figura del antejuicio al darle carácter de imperativo al contenido de la resolución que declara haber mérito a formular acusación constitucional, de suerte que el Ministerio Publico y el Poder judicial pierden su margen de autonomía preliminar, y deben acatar estrictamente la voluntad del parlamento."[1]

Es importante que todos los altos funcionarios públicos del poder ejecutivo, legislativo, judicial; así como, los organismos constitucionalmente autónomos, sean pasibles de control y ante la comisión de actos delictivos en cumplimiento de sus funciones previamente pasen por el parlamento y ante la comisión de infracciones constitucionales reciban la sanción correspondiente.

[1]Gutiérrez Ticse, Gustavo. Comentarios a la Constitución Política del Perú, Volumen 2, 1ra ed. Lima: Grijley, 2021, p. 649 - 650

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3593-2006-AA/TC[2], en los fundamentos 8, 9 y 10, define el concepto de infracción constitucional:

8. *Al respecto, como ya se señaló, nuestra Constitución reconoce la existencia de un juicio político destinado a sancionar las infracciones Constitucionales. Es decir, todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos-constitucionales establecidos en la Constitución, que no sean materia de protección y sanción – en caso de su incumplimiento – por norma legal alguna. Con esto, se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley. Ello es así en la medida que el carácter normativo de la Constitución determina que las infracciones a su texto sean proscritas en todos los ámbitos, y en especial en el público. Para ello, la propia Constitución ha diseñado un mecanismo de sanción política para los más altos funcionarios de la República por infracción de la Constitución.*

   Por consiguiente, es posible advertir en nuestra Carta Fundamental diversos supuestos prohibidos por el constituyente y que son pasibles de generar –en caso de ser violados por los funcionarios señalados en el artículo 99° de la Constitución- un juicio político por infracción constitucional. ...".

   [...].

9. *En el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, la propia Constitución es el parámetro normativo para evaluar si alguno de los altos funcionarios, a que se refiere el artículo 99. ° de la Constitución, ha cometido o no una infracción contra ella. En efecto la tarea del Congreso de la REPÚBLICA consiste en determinar, con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, si los hechos denunciados en un juicio político constituyen o no una infracción de la Constitución. Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99. ° y 100. ° de la Constitución, sino también por el artículo 102. ° inciso 2. ° de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Para el caso particular del juicio político tal responsabilidad no es otra que la política. Por tanto, así como en el caso de un delito el juez penal debe hacer una tarea de subsunción de los hechos en el tipo penal establecido en la ley, en el caso del juicio político el Congreso de la República tiene la tarea de*

[2] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03593-2006-AA.html

encuadrar los hechos y establecer su relación directa con la norma constitucional pertinente, a fin de configurar la infracción constitucional, según el caso.

10. *En el mismo sentido, cabe señalar que la propia Constitución es la que prevé expresamente las sanciones que pueden imponer el Congreso de la República por infracción de la Constitución, pudiendo suspender, inhabilitar y destituir a los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución. Pero la propia Norma Fundamental ha previsto ciertos parámetros para la imposición de las sanciones. En efecto, por ejemplo, la inhabilitación solo tendrá una duración máxima de diez años. Es claro que bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y atendiendo a la gravedad, circunstancias y otros factores, el Congreso de la República determinara la sanción a imponer y de ser el caso la duración de la suspensión o inhabilitación. Por tanto, el Tribunal Constitucional no encuentra violación al principio de legalidad.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00006-2003-AI/TC[3], Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por 65 congresistas contra el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, establece en el numeral 2. (El juicio político) sobre la prerrogativa parlamentaria de llevar adelante el juicio político por infracción constitucional.

18. Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera que la función congresal sancionadora, prevista en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, no solo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial, por los delitos funcionales en que incurran los funcionarios previstos en el artículo 99°, sino también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio. Y es que si bien la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la "razón jurídica"), la función político punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la "razón política") no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial.

19. Lo expuesto permite afirmar que en la Carta Fundamental no solamente se encuentra consagrado el antejuicio, sino también el juicio político, esto es, aquel que permite iniciar

[3] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf

un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99°, en razón de las "faltas políticas" cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de "retirar el poder de quien hace mal uso de él e impedir que [...] pueda ser reinvestido de poder en el futuro. "(Broussard Paulo. O impeachment. Editora Saravia. 2da. Ed, 1992. P. 77). Al respecto, Bidart Campos refiere que "se lo denomina juicio "político" [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado". (Manual de Derecho Constitucional argentino. Ediar., 1986. P.612).

20. Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por "infracción de la Constitución". Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.

21. De esta manera, en el juicio político el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas únicas y estrictamente políticas.

El especialista en derecho parlamentario Delgado Guembes, en su obra Manual del Parlamento expresa:

"¿Qué es la acusación constitucional? Es un proceso parlamentario especial, cuya finalidad es determinar las eventuales responsabilidades en que pueda haber incurrido un alto funcionario, al que se lo denuncia por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de la función desempeñada, o la infracción constitucional en que hubiera incurrido durante el desempeño de uno de los cargos que se enuncia en el artículo 99 de la Constitución.

[...]

En la tradición peruana lo que hoy se denomina proceso de acusación constitucional ha recibido distintas denominaciones. Se la ha conocido como ***antejuicio político****, y también como juicio político. Se la ha llamado* ***antejuicio político*** *en razón a la naturaleza preliminar que tiene el proceso de evaluación de la conducta denunciada respecto de la actividad propiamente jurisdiccional que debe realizar el Poder Judicial luego que, como*

resultado del proceso, el Congreso aprueba el ha lugar a la ***formación de causa****, que significa que a juicio de los representantes la conducta denunciada debe ser examinada judicialmente porque hay faltas penalmente previstas entre los tipos delictivos que reconoce nuestro derecho penal. Y se la ha llamado* ***juicio político*** *cuando se subraya o enfatiza en el tipo y carácter eminentemente político desde que el Congreso evalúa la conducta denunciada; esto es, para relevar la naturaleza fundamentalmente política desde la que se enjuicia y valora la conducta impropia por la que se denuncia al alto funcionario"*[4].

El Constitucionalista M. Abraham García Chavarri[5] señala:

[...]

2.1.- Juicio político

El juicio político o impeachment es una institución de clara naturaleza política y que se lleva a cabo a través de un órgano eminentemente político como es el congreso o parlamento. Los fines y objetivos que persigue el juicio político, así como los actos materia de su procedimiento, son, pues, de absoluta materia política. Así mismo, se puede distinguir el juicio político inglés, parecido a un juzgamiento penal, del juicio político norteamericano, de carácter inequívocamente político y no criminal.

[...]

Ya se ha mencionado en el desarrollo del presente trabajo que el juicio político tiene por objetivo el retirarle el poder a un funcionario público (e inclusive el impedirle que lo vuelva a tomar) porque lesiona la dignidad o autoridad del cargo que desempeñaba, porque lesiona la dignidad o autoridad del cargo que desempeñaba, porque era lo más adecuado o idóneo, o porque era lo más conveniente u oportuno políticamente. Las consideraciones para la sanción política (que puede ser de suspensión, destitución o inhabilitación) son exclusivamente políticas, sin que sea determinante que la conducta reprochable sea penalmente perseguible o no. Esta especial naturaleza del juicio político hace que las decisiones adoptadas por el órgano político (el Senado norteamericano, o la Cámara de los Lores británicos, según sea el caso, por citar dos ejemplos) sea irrevisable en sede judicial.

[4] Delgado Guembes. Manual del Parlamento, Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa, 2012, p. 483, 485.
[5] GARCIA Chavarry, Abraham, "Juicio político, antejuicio y acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano" Ver: https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista14/juicio.htm

Ante-Juicio Constitucional

Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

El Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente N° 0006-2003-AI/TC, del 1 de diciembre de 2003, sustento que:

"1. El ante juicio político

3. Del privilegio del antejuicio político son beneficiarios el Presidente de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor general de la República (artículo 99° de la Constitución).

En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley"[6].

[6]https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf

"A través del antejuicio se busca levantar la inmunidad o prerrogativa funcional de un alto funcionario por probables delitos cometidos en ejercicio de sus funciones. El procedimiento mediante el cual se efectiviza el antejuicio es la acusación constitucional.

Este modelo de antejuicio surgió en la Francia Posrevolucionaria como una forma de tratamiento diferenciado de la criminalidad de los ministros [23]. El antejuicio constituye una especie de antesala parlamentaria o congresal de un proceso judicial, donde será finalmente este último el llamado a determinar si el funcionario cuestionado tiene responsabilidad penal o no.

El antejuicio, como puede observarse, difiere del juicio político, pues, en el primer caso, el Congreso no aplica ninguna sanción al funcionario acusado, sino que se limita a decidir si se habilita o no la competencia penal [24] de la judicatura ordinaria para iniciarse el proceso penal. El Congreso acuerda o no, luego de una previa investigación, si existen indicios suficientes para levantarle el fuero a un determinado funcionario y este sea procesado por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones"[7].

En esa línea de ideas, el Tribunal Constitucional, el 23 de febrero de 2023, en el Expediente 0003-2022-CC/TC, emitió sentencia en el caso "Caso del control judicial sobre las decisiones de los órganos del Congreso" y cuyo asunto era la "Demanda de conflicto competencial respecto del control judicial sobre las decisiones de los órganos del Congreso", y que específicamente en el punto 6 "Sobre el alegado menoscabo de las competencias para iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público (art. 97 de la CPP) y para ejercer el control político sobre altos funcionarios del Estado (Art. 99 de la CPP): El caso especial del presidente del Jurado Nacional de Elecciones y la responsabilidad de los gobernantes", señala lo siguiente.

100. En todo caso, la valoración realizada por el Congreso de la República respecto de la posibilidad de llevar adelante los procedimientos de antejuicio y juicio político contra el magistrado de la corte Suprema que ejerza el rol de representante en el JNE y, por ende, de su presidente, no carece de fundamento, conforme se desprende del articulo 179, inciso 1 de la Constitución de 1993 analizado supra.

[...]

104. En ese sentido, sustraer al presidente del JNE del control político de su actividad como tal -siendo el que personifica dicho órgano constitucional del Estado y, por ende de

[7] http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B2C55BC997A99D7105257D430075BB07/$FILE/Revista_Jur%C3%ADdica_Cajamarca.pdf

todo el sistema electoral en su conjunto-, es un acto de impunidad incompatible con el Estado Constitucional de Derecho, lo que además contraviene la naturaleza horizontal que deben tener los poderes públicos entre sí, dentro de una democracia constitucional.

105. Es por ello que el propio Tribunal Constitucional -en el año 2012- observó la necesidad de actualizar la Constitución Política de 1993 para formalizar el control político, no solamente en el caso del presidente del JNE, sino también para los miembros del Pleno y los jefes de la ONPE y del RENIEC. Así, en la sentencia del Expediente 00156-2012-PHC/TC, se sostuvo lo siguiente:

    (...) el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a reformar el articulo 99 de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos dignatarios que gozan del privilegio de antejuicio político, o, en su caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejuicio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el articulo 182 de la constitución de 1979.

106. Como se pudo observar, este Tribunal ha advertido en su oportunidad una omisión en nuestro texto Fundamental y ha expresado que el constituyente derivado debe optar por una reforma para incorporar a los altos funcionarios del sistema electoral.

De la sentencia referida, se desprende que el Congreso de la Republica debe de legislar sobre la modificación del artículo 99 de la Constitución política, incluyendo a los demás órganos constitucionales autónomos como pasibles de acusación constitucional por antejuicio político y juicio político, y, es más, se hace alusión a que en sentencia del Expediente 00156-2012-PHC/TC, ya se había exhortado al parlamenta a completar la omisión relacionad a la incorporación de los demás órganos constitucionales autónomos dentro de los alcances del artículo 99 de la carta fundamental.

Por las razones expuestas proponernos la aprobación de la formula legal sugerida con la finalidad de completar la omisión advertida por el Tribunal Constitucional, las mismas que consideramos coherentes con nuestro ordenamiento jurídico.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa no contraviene ningún mandato constitucional, debido a que busca reformar la carta fundamental para incluir a órganos constitucionalmente autónomos dentro de los alcances del artículo 99 de la Norma Fundamental, en merito a dar cumplimiento a las sentencias expedidas en los expedientes 0003-2022-CC/TC y 00156-2012-PHC/TC, en las que el máximo intérprete de la Constitución Política exhorta al parlamento para considerar adicionalmente a otros funcionarios de alto nivel dentro del artículo 99.

La aprobación de la propuesta motivara la modificación del Reglamento del Congreso de la República, y demás dispositivos legales que permitan la materialización de la reforma.

Por tanto, la iniciativa se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la Constitución Política y demás normas jurídicas del ordenamiento nacional.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley no representa mayores gastos o costos al Estado; debido a que la reforma planteada únicamente incluye a otros funcionarios públicos dentro de los alcances del artículo 99 de constitución.
La aprobación del proyecto uniformizara el trato de los altos funcionarios públicos respecto del beneficio del antejuicio político y al mismo tiempo la posibilidad de ser sancionados por infracciones constitucionales.

Beneficiará a las instituciones que adicionalmente se incorporan porque estas se fortalecerán al no estar desprotegido de denuncias con motivaciones políticas, sociales, económicas y al mismo tiempo permitirá que sus autoridades tengan conductas acordes al mandato de la carta fundamental debido a que ante su incumplimiento sean pasibles de sanción política.

Beneficiará a la población porque se tendrá instituciones fuertes que puedan cumplir sus funciones adecuadamente para garantizar la neutralidad y transparencia en los procesos lectorales, los cuales no podrán ser manipulados arbitrariamente teniendo en cuenta que la inconducta podrá acarrear sanción de inhabilitación hasta por 10 años.

IV. VICULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta se vincula con las siguientes políticas de Estado:

Con la Política "1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.
Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad. "[8].

.

[8]https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi4IcD9ioT7AhX5O7kGHQrOD2wQFnoECBMQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.acuerdonacional.pe%2F&usg=AOvVaw0hQJUEJdr5tkXfWJUcfiVt